DERECHO PROCESAL II TOMO 2

Manuel Bernal Carvajal sábado, 23 de diciembre de 2023

INDICE DEL DOCUMENTO
EL JUICIO VERBAL2
Introducción2
Competencia territorial improrrogable3
La demanda3
Admisión de la demanda, contestación y reconvención4
Citación para la vista4
JUICIOS VERBALES CON ESPECIALIDADES4
PROCESOS NO DISPOSITIVOS5
Procesos en materia de adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad5
Procesos sobre filiación, paternidad y maternidad 5
Procesos matrimoniales 5
Procesos de menores 6
EL PROCESO DE EJECUCIÓN8
FUNCIÓN DE LA EJECUCIÓN PROCESAL8
RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA EJECUCIÓN PROCESAL 9
ESCENARIOS POSIBLES EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN9
PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN9
COMPETENCIA (ART. 545)
LEGITIMACIÓN (ART. 538)10
EL TÍTULO EJECUTIVO (ART. 517)11
DIFERENCIAS ENTRE TÍTULOS JUDICIALES Y NO JUDICIALES
Postulación11
ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO11
OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN11
LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES12

CLASES	1	2
INDICE ANALITICO	1	3

RESUMEN DEL DOCUMENTO

Una vez terminado en el tomo anterior el proceso ordinario, vamos a explicar ahora las especialidades de los diferentes tipos de procedimientos que se regulan en la LEC, por lo que visto antes nos sirve

LECCION I

EL JUICIO VERBAL

Capítulo I

Introducción

remontándonos al tema en el que vimos la demanda nos encontramos que el criterio principal para determinar el procedimiento adecuado es la materia, y que si no está dentro de los criterios que establece la ley en el 250 LEC se aplica el criterio de la cuantía que son de 6000€.

Pru Minimis non curat praetor: diseñado para disputas de "escaso" valor económico.

Procedimiento aparentemente sencillo, regulado en los arts. 437 a 447 LEC. Sin embargo, está plagado de especialidades que complica su estudio.

La motivación de creación del juicio verbal fue simplificar el proceso para los casos que son de escaso valor económico, ademas que básicamente es un procedimiento sencillo, y bien regulado; la dificultad es que es un juicio verbal que tienen especialidades, es decir no hay un solo juicio verbal, sino que hay varias especialidades. Nosotros nos vamos a centrar en la regulación común, pero estas no se aplican siempre, y que hay varias con especialidades.

El esquema de este juicio confronta con el del ordinario dado que en el ordinario en primera instancia es:

Demanda → admisión de la demanda → emplazamiento del demandado → se dan 20 días hábiles para contestar, se contesta, se admite, sin reconversión → audiencia previa → vista → sentencia.

Por su parte en el juicio verbal se da que este procedimiento hoy se parece bastante, originalmente era:

Demanda→juicio→sentencia

Lo que pasaba en estos pasos es que el demandante llegaba acojonado dado que el demandante no tenía

capacidad de reacción, de ahí que carecía de sentido, por lo que en el 2018 se introdujo contestación a la demanda, por lo que se parece bastante al ordinario.

Demanda→contestación (en 10 días)→Vista (en la que hay 2 fases una que se parece a la audiencia previa y otra que se parece a la vista)→Sentencia.

Hemos de recordar que la vista no es preceptiva (tampoco en el ordinario, lo preceptivo es el juicio) pero en este caso se da que la vista solo se hace si el juez la considera necesaria o una de las partes la solicita.

El juicio verbal existe por diversas cuestiones, y tiene varias materias, este juicio cuando se hace en relación a la cuantía es porque es un procedimiento ordinario con carácter plenario, por lo que actúa como un juicio más sencillo que podría ser tramitado por el ordinario pero que la ley lo ha hecho así.

Pero también se hace para privilegiar la tutela de ciertas pretensiones que se establecen en el 250 LEC:

Artículo 250. Ámbito del juicio verbal.

- 1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:
- 1.º Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.
- 2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.
- 3.º Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.
- 4.º Las que pretendan la tutela sumaria¹ de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.

5.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.

¹ Sumario es un concepto procesal, y es todo lo contrario a plenario, plenario es lo visto que es un proceso donde las partes pueden alegar lo que quieran para sus pretensiones, aportar cuales pruebas deseen, y la sentencia será plena. Sumario es cuando la ley limita el proceso, o bien en que se puede pedir, es decir es cuando la ley concreta no solo el objeto del proceso, sino ademas, que limita las pruebas, pero la principal característica de los juicios sumarios es que la sentencia no tiene consecuencia de cosa juzgada, por lo que tras ello se puede plantear un juicio ordinario para arreglar el proceso.

- 6.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.
- 7.º Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.
- 8.º Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.
- $9.^{\rm o}$ Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.
- 10.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.
- 11.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.
- 12.º Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.
- 13.º Las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil. En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I del título I del libro IV de esta ley.
- 2. Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.
- 3. Se decidirán en juicio verbal, con las especialidades establecidas en el artículo 447 bis de esta ley, los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Mar-

En el juicio verbal nos olvidamos ya de la sumisión tacita o expresa, por lo que las partes no pueden pactar donde litigiar. Por lo que si a través del 249 y el 250 aunque exista esa cláusula no la vamos a tener en cuenta, dado que en el juicio verbal no se puede someter porque lo dice la ley.

Competencia territorial improrrogable

Art. 54.1: Las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción. Se exceptúan las reglas establecidas en los números 1.º y 4.º a 15.º del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 52 y las demás a las que esta u otra Ley atribuya expresamente carácter imperativo. Tampoco será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal

La demanda

Demanda ordinaria

- Idéntica a la del juicio ordinario.
- Remisión al tema 10.

Demanda sucinta (art. 437.2)

- Juicios verbales en los que no se actúe con abogado ni procurador.
- Es un posibilidad para el actor.

Esta en principio es igual, pero tiene especialidades, lo que pasa es que recordemos que la ley establece que la representación letrada no es necesaria cuando sea un juicio verbal por razón de la cuantía que no supere los 2000€ por lo que en ese supuesto no se requiere ni abogado ni procurador. Para esto se establece la demanda sucinta, en la cual es una demanda más simple que se define como: "" esta se suele plasmar mediante un formulario regularizado.

Demanda en impreso normalizado

- Especie de demanda sucinta.
- Impreso oficial a disposición de los ciudadanos.
- No fundamentos de derecho.

Demandas especiales

- Desahucio de finca urbana.
- Desahucio de finca urbana por falta de pago.
- Recobrar posesión.
- Titular de derecho inscrito en el RP pretendiendo la efectiva de ese derecho frente a terceros.
- Incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles y arrendamiento financiero.

Estas últimas son especialidades de algunas por la materia y el impreso normalizado que emite el consejo del poder judicial.

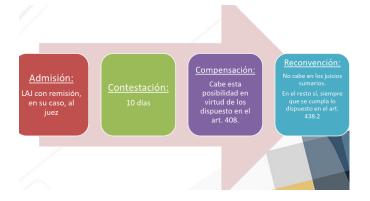
Acumulación de pretensiones:

Se excluye la objetiva, salvo que estén basadas en los mismos hechos y todas ellas deban sustanciarse por el procedimiento verbal, salvo la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, que siempre es acumulable. La subjetiva se rige por las normas del ordinario (art. 437.4.1ª y 2ª)

Es decir, no se permite acumulación nunca, salvo que se basen en los mismos hechos y todas ellas estén vinculadas a un procedimiento verbal o que lo acumulado sean los daños y perjuicios.

Cada uno de los procedimientos de juicios orales especiales, tienen sus propias especialidades, pero la ley siempre es reacia a la acumulación salvo cuando se acepta expresamente.

Admisión de la demanda, contestación y reconvención



En este caso la reconvención es curiosa, dado que no se permite la acumulación objetiva, pero si se admite la reconversión, salvo en los juicios sumarios en los que nos y permite.

Citación para la vista

Vista no preceptiva. Si alguna de las partes lo solicita, el LAJ procederá al señalamiento. En la citación se informará:

- A las dos partes:
 - 1) De la posibilidad de recurrir a una negociación/mediación para solucionar el conflicto;
 - 2) Han de acudir con los medios de prueba de los que pretendan valerse; esta es otra peculiaridad dado que las pruebas se admiten y practican en la misma vista.
 - Se le puede pedir al juzgado que notifique a los peritos y testigos.
 - 3) Necesidad de solicitar citación "judicial" de parte, testigos o peritos;
 - 4) Solicitar respuestas escritas a las PPJJ o AAPP.

- Al demandante: que la inasistencia a la vista puede conllevar que se le dé por desistido de la demanda y se le imponga las costas causadas, así como el deber de indemnizar al demandado por posibles daños y perjuicios.
- Al demandado: su incomparecencia no determinará su suspensión, continuándose las actuaciones en su ausencia.

Desarrollo de la vista



Lo primero es declarar abierto el acto y comprobar la subsistencia del litigio, tras ello se resuelven las cuestiones procesales que puedan impedir la continuación del proceso, por lo que si estas impiden y no se pueden resolver se termina la vista. Si no pasa nada, vemos algo que es similar a lo que vimos en el ordinario y la siguiente parte es fijar los hechos controvertidos. Tras ello se incorpora las pruebas de forma íntegra a la que ya hemos visto y una vez practicada, la ley dice que el juez podrá dar trámite de conclusiones, recordemos que en el ordinario ha de hacerlo necesariamente, pero en el verbal no es preceptivo por lo que se da que esto depende de cada juez.

Capitulo II

Juicios verbales con especialidades

Esta parte importa menos, en esto ha de distinguirse si es plenario o sumario.

El art. 250.1 enumera trece materias que se reconducen al juicio verbal, sin atender a la cuantía. Para algunas de ellas la única norma procesal propia es la relativa a su reconducción a este juicio, pero en otras, bien en la LEC, bien fuera de ella, existen normas procesales específicas. Cabe distinguir entre:

- Tutela plenaria: las especialidades procesales no afectan a la eficacia de la sentencia.
 - o Precario
 - o Alimentos
 - o Rectificación de hechos

- o Calificaciones registrales
- o Tráfico
- Intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios
- Reclamaciones de rentas arrendaticias
- Tutela sumaria: las especialidades procesales alcanzan a la eficacia de la sentencia. Limita la cosa juzgada.
 - o Desahucio
 - Tutela posesoria y análoga
 - Derechos reales inscritos
 - Ventas a plazos de bienes muebles
 - o Arrendamiento financiero

Procesos no dispositivos

Se caracterizan por concurrir en ellos un destacado interés público. Especialidades:

- Objeto indisponible

 No se aplica el art. 19
 LEC
- Partes
 – Ministerio Fiscal
 – Personas legitimadas
 – Postulación preceptiva
- Prueba
- Procedimiento

Estos son procedimientos especiales no dispositivos con su propia lógica, que se basa en el interés Publio, los antiguos procesos inquisitivos.

Procesos en materia de adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad

Reciente reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal.

1. Adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad—

Carácter preferente de la jurisdicción voluntaria

Legitimación: art. 757.1 y 2

Personación del demandado en caso de ser la persona con discapacidad: 758.2 y 758.3

Prueba: 759

Sentencia

Revisión de medidas

Medidas cautelares

2. Internamiento no voluntario por razón de trastornos psíquico

Audiencia a la persona afectada, al Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia sea conveniente o se le solicite.

Examen directo de la persona a internar.

Dictamen de un facultativo.

Control periódico de la decisión (art. 763)

Procesos sobre filiación, paternidad y maternidad

- Objeto del proceso: determinación legal de la filiación o la impugnación de la filiación legalmente determinada.
- Legitimación: Activa: padre o madre, hijo menor de edad o con discapacidad que precise apoyo. Pasiva: en función del tipo de tutela requerida, a las personas determinadas en el art. 766, incluso a sus herederos.
- Prueba: Principio de prueba de los hechos en que se funde (art. 767). Prueba biológica*.
- Medidas cautelares:
 – Medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.
 – Alimentos provisionales a cargo del demandado.

Procesos matrimoniales

Ante una situación de crisis matrimonial, el ordenamiento ofrece diversas "soluciones" materiales (separación, nulidad y divorcio) que se pueden articular a través de diferentes cauces procesales. El abanico de posibilidades depende de diversos factores:

- "Solución" deseada: Nulidad: proceso Separación o divorcio: expediente consensual o proceso.
- Situación de mutuo acuerdo o controvertida
- Presencia de hijos menores o con capacidad modificada judicialmente





Antes para divorciarse era necesaria alegar una justa causa y probarlo, por lo que hoy esto no es necesario, por lo que se carece de complejidad jurídica, siempre que haya pasado el plazo (de pocos meses), donde suele estar el problema es con los bienes y con los hijos. Sin hijos se da un procedimiento dispositivo, pero cuando hay hijos ocurre que el interés superior haga que deba actuar el Ministerio fiscal.

competencia

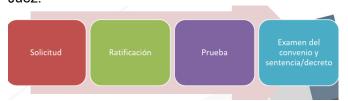
Competencia objetiva: Juzgados de Primera Instancia o, en su caso, Juzgados de Familia. Excepción: pretensión acumulada en proceso penal de violencia sobre la mujer

Competencia funcional: medidas coetáneas a la demanda o definitivas mismo tribunal. Recursos: regulación general.

Competencia territorial: 769 LEC diversos fueros concurrentes y sucesivos. Control de oficio.

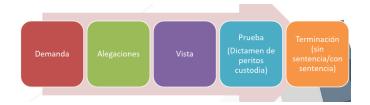
expediente consensual

Ámbito de aplicación: peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo, o por uno de ellos con el consentimiento del otro. Si no hay hijos menores se tramita ante el LAJ, si los hay ante el Juez.

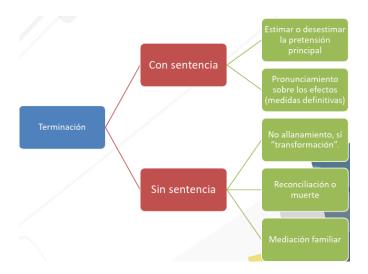


Proceso contradictorio

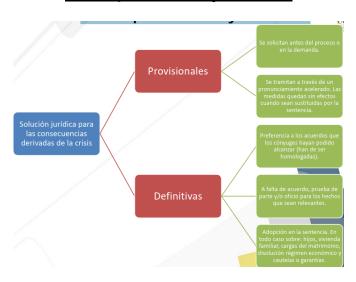
Ámbito de aplicación: procesos en los que se pretenda la separación o el divorcio, sin que medio acuerdo de los cónyuges en los efectos personales o patrimoniales; y procesos de nulidad. Juicio verbal con especialidades.



terminación



Medida provisionales y definitivas



Procesos de menores

- Procesos que, de una forma u otra, tiene por finalidad proteger a los menores desde una perspectiva civil.
- Existen diversos procesos encuadrables bajo esta denominación. especiales
- La mayoría de ellos son, en realidad, expedientes de jurisdicción voluntaria

Proceso de guarda y alimentos

Cualquier tipo de cuestión relativa a los menores que no se pueda sustanciar en otro proceso especial, como el proceso matrimonial o de filiación

Competencia: Juzgado de Primera Instancia (o de familia) del lugar del último domicilio común de los progenitores. A falta de este, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

En estos procesos han de intervenir los progenitores, así como el Ministerio Fiscal. Cabe la participación de otras personas interesadas (ei. abuelos).

La tramitación se rige por las mismas reglas que el proceso contradictorio matrimonial.

13.1. Proceso de guarda y alimentos

Cualquier tipo de cuestión relativa a los menores que no se pueda sustanciar en otro proceso especial, como el proceso matrimonial o de filiación

Competencia: Juzgado de Primera Instancia (o de familia) del lugar del último domicilio común de los progenitores. A falta de este, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

En estos procesos han de intervenir los progenitores, así como el Ministerio Fiscal, Cabe la participación de otras personas interesadas (ej. abuelos).

La tramitación se rige por las mismas reglas que el proceso contradictorio

13.2. El procedimiento de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores

Oposición a resoluciones administrativa dictadas en cumplimiento de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor (protección social en general, en situaciones de riego, de desamparo, guarda, tutela, acogimiento familiar, acogimiento residencial, preparación para la vida independiente, adopción,

Competencia: Con carácter general, Juzgado de Primera Instancia (o, en su caso, de Familia) del lugar del domicilio de la Entidad pública.

Legitimación: se confiere a los menores, a sus progenitores, tutores, acogedores y al Ministerio Fiscal, así como a las personas a las que expresamente la ley reconozca legitimación

Intervención de los menores: tienen derecho a ser oídos, ejercitando su pretensiones a través de sus representantes legales.

13.3. El procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción

Los progenitores que pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer ante el Tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente de adopción y manifestarlo así. El asentimiento no es necesario en situaciones de privación de la patria potestad o procedimiento abierto de privación.

Competencia: ante el tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente de adopción.

Suspensión del expediente por el letrado y señalamiento de plazo para formular la correspondiente demanda, que se tramitará si se interpone como si fuera un juicio verbal, dándose por finalizado el trámite en caso contrario, sin posibilidad ninguna de poder reiterar el trámite.

Firme la resolución, le LAJ ha de acordar la citación ante el Juez de las personas indicadas en el 177 CC, para que "asjentan" la adopción.

13.4. El procedimiento para la tutela de las relaciones personales de los menores con los abuelos y otros parientes y allegados

La LEC se limita a disponer que se decidirán en juicio verbal "las demanda que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el art. 160 CC En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las particularidades de lo procesos no dispositivos.

Se trata de evitar que las relaciones entre abuelos y nietos sirvan para eludi las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores, exigiendo al juez que se asegure de este particular.

13.4. El procedimiento para el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección (art. 778 bis.

La Entidad Pública, que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta a los que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, debiendo acompañar a la solicitud la valoración psicosocial que lo justifique.

El Juzgado, para conceder la autorización o ratificar el ingreso ya efectuado, deberá examinar y oír al menor, quien deberá ser informado sobre el ingreso en formatos accesibles y en términos que le sean comprensibles y adaptados a su edad y circunstancias, a la Entidad Pública, a los progenitores o tutores que ostentaran la patria potestad o tutela, y a cualquier persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada, y se emitirá informe por el Ministerio Fiscal.

13.5. El procedimiento para la restitución o retorno de menores en supuesto de sustracción internacional (art. 778 quáter y ss.)

Cuando se hallare en España un menor trasladado a nuestro país o retenido aquí ilicitamente, y sea de aplicación un convenio internacional o las norma: de la UE en la materia, porque el menor procediera de un Estado UE o que sea parte de convenio internacional al respecto, la LEC arbitra un procedimiento "rápido" para garantizar la restitución del menor

Tiempo máximo del procedimiento: 6 semanas. Admitida la demanda, el LAJ requerirá al demandado para que, dentro de los tres días siguientes, comparezca con el menor. Si no accede a la restitución, se señala una vista en los cinco días siguientes. Se le dará audiencia al menor antes de dictar

14. El proceso monitorio

Permite la reclamación de deudas dinerarias líquidas, determinadas, vencidas y exigibles de cualquier cuantía. Con él se puede obtener de forma rápida un título ejecutivo contra el demandado, si este no se opone a la solicitud monitoria.

- Su estructura puede dividirse en dos fases (arts. 812 y ss.):
 - Fase monitoria: el acreedor debe legitimarse mediante la exhibición del documento en el que conste la existencia de una deuda pecuniaria vencida, liquida, y exigible La principal ventaja de el proceso es que si la demandada no comparece, el LAJ dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio a través de un decreto con eficacia ejecutiva.
 - Fase declarativa: Mediante la oposición fundada en las razones de impago, se abre la fase declarativa cuya misión es la de juzgar, con plenitud de efectos de cosa juzgada, las causas opuestas por el deudor, sin que en uno u otro caso sea posible la existencia de un declarativo ulterior para revisar lo decidido.

15. Los procedimientos para la división judicial de patrimonios

Los recursos se clasifican atendiendo, entre otras, a las siguientes clasificaciones:

- Bajo este tipo de procedimientos, agrupados en el Título II del Libro IV de la LEC, se regula:
- La actividad jurisdiccional que se proyecta sobre la totalidad de un patrimonio que, por causa del fallecimiento de su titular, ha de ser objeto de división y partición en su integridad entre sus herederos.
- La liquidación de cualquier régimen económico matrimonial de comunidad o de participación que se haya declarado disuelto.
- Como caracteres comunes, aparte del relativo su finalidad divisoria de una masa patrimonial, pueden destacase los siguientes:
- Se tiende en todo caso a promover el acuerdo entre los interesados para resolve las discrepancias que puedan surgir entre ellos durante el curso de procedimiento.
- En la actuación del Juez predomina la función de control y aprobación de los acuerdos y de las operaciones realizadas por los interesados.
- Solo a falta de acuerdo se ejerce propiamente la función jurisdiccional, dirimiendo lo procedente por el cauce procedimental del juicio verbal.

LECCIÓN II

EL PROCESO DE EJECUCIÓN

La sentencia que hemos visto hasta ahora es declarativo, una cosa es declarar y otra es que se lleve a la realidad, por lo que es necesario que para que este mecanismo que hemos estudiado sirva de algo, es necesario que sus efetos se trasladan a la realidad, por eso se habla de tutela judicial y se le añade la palabra efectiva, es decir que se traslada a la realidad, y para eso está el proceso ejecutivo, lo cierto es que para explicar bien este es necesario otra asignatura dado que tiene muchas cuestiones, pero se da que en el grado en derecho no abarca tanto esto dado que nos centramos en el proceso declarativo. Vemos por lo tanto las ideas básicas del concepto de que es el proceso de ejecución.

Capitulo III

Función de la ejecución procesal

Lo primero a señalar es que, aunque este proceso se suele desarrollar después de un proceso declarativo, no tiene por qué ser así, dado que nuestra legislación hace que este proceso pueda ejecutar títulos que no son sentencias ni declaraciones judiciales, por ejemplo, si hay un incumplimiento de los pagos de la hipoteca, de un préstamo hipotecario, se da que el banco ejecuta, es decir se va directamente a un proceso ejecutivo dado que la ley la habilita para que directamente ejecute.

En el proceso de ejecución se pretende hacer efectiva la realización de un derecho cuya existencia ha sido declarada en una sentencia o resolución judicial, o consta acreditada en alguno de los documentos extrajudiciales previstos en la ley.

➤ El proceso de ejecución de fundamenta en un título ejecutivo preexistente.

Por lo que hemos de tener claro que este proceso sirve para ejecutar "títulos ejecutivos" ya veremos cuales son estos, hemos de saber que el normal es el de la sentencia condenatoria, pero hay otros extrajudiciales, por lo que tenemos 2 tipos los judiciales y los no judiciales.

Carácter subsidiario respecto del cumplimiento voluntario. Si este no se da, el titular del derecho acude a este proceso para hacerlo efectivo de forma coactiva y a costa del ejecutado.

Hemos de tener en cuenta que la ley quiere que esto no se use, dado que este proceso ejecutivo es un proceso de ejercicio del autoritas o imperium del estado, por lo que tras la declarativa se le da plazo de cumplimiento voluntario al condenado (normalmente 20 días) por lo que durante ese plazo no se puede ejecutar la forzosa, por eso la ley quiere que se aplique esto, cuando son títulos extrajudiciales la ley establece que antes de la ejecución se haga un requerimiento de pago.

Tiene por tanto una función sustitutoria de la voluntad de la parte.

> Preferencia por la ejecución in natura.

Esto quiere decir que muchas veces se puede hacer in natura si (por ejemplo, se embarga una cuenta y se paga con el embargo del dinero de esta), pero hay veces que no se puede hacer así *Imaginemos que el demandado ha de pintar un cuadro, y este se niega, o mejor digamos que ha fallecido, lo que ocurre es que se daría que se deba hacer con precio diferente, son alternativas a cuando no se puede hacer in natura.*

➤ En atención a las circunstancias, el tribunal habrá de adoptar medidas sustitutivas o coercitivas.

Relevancia constitucional de la ejecución procesal

El derecho a obtener la ejecución de las resoluciones judiciales firmes es un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 CE.

Sus normas han de ser interpretadas conforme al principio pro actione.

El Tribunal Constitucional ha consagrado en su jurisprudencia la preferencia por la ejecución in natura.

La reserva jurisdiccional del art. 117.3 CE también incluye la función ejecutiva de "hacer ejecutar lo juzgado"

Este derecho no solo encuentra su estar en el artículo 24 CE, dado que este es inherente al derecho de propiedad, cosa que también ha dicho de vez en cuando el TDH, por ejemplo, *Pepe le da a una constructora un dinero y se le vulnera, se le condena a la constructora, pero el estado no ejecuta, se estaría vulnerando el derecho de propiedad.*

Esto hace que se tenga que interpretar por el pro actione dado que procede de un derecho elemental. Al mencionar al 117 nos referimos a que en nuestro país por cómo está configurado es indiscutible de que la ejecución forma parte de la función jurisdiccional esto implica que mientras la CE de 1978 este vigente esta función ha de estar en manos de los jueces, pero esto es "así, así" dado que desde 2016 el letrado de la administración de justicia ha conseguido poder en esta cuestion.

Escenarios posibles en relación con la ejecución

· Proceso declarativo sin ejecución posterior

- Cuando se dicta sentencia absolutoria de la pretensión del demandado.
- Cuando se dicta una sentencia declarativa pura. Por ejemplo, una accion de deslinde de un fundo, en este caso es innecesario un proceso de ejecución, o que se presente una demanda de nulidad de un contrato.
- Cuando se dicta sentencia constitutiva. Si se impugna un acuerdo social por ejemplo se da que no se puede ejecutar, lo único posible en estas declarativas y constitutivas, es inscribir la sentencia en el registro, eso no es una ejecución, solo una forma de hacer a la sentencia erga omnes.
- Proceso declarativo con ejecución posterior
 - Cumplimiento voluntario: el condenado cumple lo dispuesto en la sentencia.
 - Ejecución forzosa: el órgano jurisdiccional realiza todas las funciones que debería haber realizado el condenado para cumplir con la condena.

Hay ejecuciones la normal es para la sentencia firme, pero se da que muchas veces los recursos son para dilatar el proceso, para salvar esto se ha diseñado un proceso de ejecución (especial) para sentencias no firmes (para que se de garantía si se te condena también en el recurso).

- · Ejecución sin declaración previa
 - Ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales. El caso claro es el de antes el de la hipoteca, tenemos que tener en cuenta (que no son desahucio, sino alzamientos, aunque se llamen desahucian, eso es solo en los arrendamientos) en estos se hacía una demanda ejecutiva y se ejecutaba sin proceso.

Capitulo IV

Principios de la ejecución

Este proceso es distinto con un esquema propio, por lo que no se busca declarar el derecho, dado que el derecho ya en teoría es indudable, por lo que tiene otro esquema y otros principios dado que no se discute sobre la existencia o no del derecho (por ejemplo, no hay pruebas).

Este es un proceso y eso se ve en la vigencia de estos principios:

- ✓ Dualidad de posiciones
 - ♣ En este proceso han al igual que en el declarativo 2 partes.
- ✓ Oportunidad
 - ♣ Este es necesario dado que el demandante ha de solicitar la ejecución, si no se hace el cumplimiento de forma voluntaria el juez no puede hacer nada, dado que ya se ha cumplido, el demandante si no se cumple la sentencia tiene que instar a la ejecución por lo que ha de solicitarla.
- ✓ Contradicción e igualdad
 - Rige, pero no igual que en el declarativo porque hay matices, dado que a la demanda de ejecución no hay contestación, porque cuando se da esta lo que ocurre es que se mira si es válida y se despacha en automático, lo que el demandado tiene son unas opciones casadas para oponerse a la ejecución.
- ✓ Dispositivo
 - Esto implica que se puede renunciar a la ejecución, o bien llegando a un acuerdo de aparte, es decir este principio rige en este momento.

Competencia (art. 545)

Criterios de atribución en función de la clase de título ejecutivo

- Sentencia o resolución judicial²
 - Juzgado que hubiera conocido del asunto en primera instancia (siempre haya los recursos que hayan).
- Laudo arbitral o acuerdo de mediación
 - Juzgado de primera instancia correspondiente al lugar en que se hubiera dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación
- Con el resto de los títulos, se puede elegir (por el demandante) entre:
 - Juzgado de primera instancia del domicilio del ejecutado o de cualquiera de los ejecutados
 - Juzgado de primera instancia del lugar del cumplimiento de la obligación

 Juzgado de primera instancia de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado susceptibles de embargo

Legitimación (art. 538)

Son parte en el proceso de ejecución la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que se despacha, es decir son parte los que aparezcan en el titulo ejecutivo que se ejecuta.

- · Varias excepciones a la regla general:
 - ➤ Puede despacharse frente a personas que no aparezcan en el título ejecutivo, pero respondan personalmente de la deuda por disposiciones legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público (si hay un fiador, por ejemplo).
 - ➤ Puede despacharse frente a personas que no aparezcan en el título ejecutivo pero que sean propietarios de bienes especialmente afectos al pago de la deuda objeto del procedimiento.
 - > Sucesión mortis causa o inter vivos.
 - > Ejecución sobre bienes gananciales.
 - ➤ Frente a los sujetos que hayan actuado en nombra de la entidad sin personalidad jurídica (fondos buitres propietarios del crédito por cesión de créditos).

² Esto ha caído alguna vez en el examen

Capitulo V

El título ejecutivo (art. 517)

Este título es la llave del "potente motor" que es este procedimiento que es la puesta en disposición del demandante la fuerza (incluso violencia) del estado, esa llave es el título ejecutivo y hay varios tipos, vemos ahora sus características:

- Nulla executio sine titulo
- Art. 517.1: "La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada la ejecución"
- La determinación de los tipos de documentos a los que se ha de atribuir fuerza ejecutiva es una decisión que corresponde adoptar al legislador. Los más importantes son:
 - > Sentencias de condena firmes (J)
 - ➤ Laudos o resoluciones arbitrales, así como los acuerdos de mediación que sean elevados a escritura pública. (J)
 - ➤ Resoluciones judiciales que homologuen acuerdos alcanzados en el proceso. (J)
 - ➤ Escrituras públicas. ((siempre que: (i) sea la primera copia, se haya expedido en virtud de mandato judicial, (ii)
 - Pólizas de contratos mercantiles firmadas con la intervención de un notario.
 - ➤ Auto de cuantía máxima este se emite en el proceso penal, pero tiene implicaciones en el civil, también es ejecutable.

Diferencias entre títulos judiciales y no judiciales

Títulos judiciales	Títulos no judiciales
 Pueden documentar cualquier tipo de obligación. 	■ Solo pueden contener obligaciones dinerarias o computables en dinero (+300€).
 Plazo de caducidad de 5 años. 	 Plazo de caducidad o prescripción que corresponda al de- recho que contiene.

- 20 días de plazo para el cumplimiento voluntario.
- Causas de oposición exclusivamente formales.
- No es preceptivo el requerimiento de pago previo.
- No hay plazo de cumplimiento voluntario.
- Causas de oposición que afectan al fondo.
- Requerimiento de pago previo obligatorio

Postulación

Regla general: las partes deben estar representadas mediante procurador y asistidas de abogado. Excepciones:

- Ejecución de resolución judicial dictada en un proceso declarativo en que no sea preceptiva la intervención de esos profesionales
- Ejecuciones derivadas de procesos monitorios en que no ha habido oposición, siempre que la cantidad reclamada no supere los 2.000 €

Capítulo VI

Esquema del procedimiento



Oposición a la ejecución

El ejecutado puede oponerse a la ejecución dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto de despacho de la ejecución. La oposición ha de ser por escrito. Los motivos para la oposición están tasados por la ley:

ioy.				
Motivos gene- rales de oposi- ción (art. 559)	Motivos oposi- ción de resolu- ciones proce- sales o arbitra- les o de los acuerdos de mediación	Motivos de oposición de títulos no judi- ciales ni arbi- trales		
1.º Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda. 2.º Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter representación con que demanda. 0 3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520. 4.º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la autenticidad de éste.	Pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente. Caducidad de la acción ejecutiva. Existencia de pactos y transacciones que las partes hubieran convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.	1.ª Pago, que pueda acreditar documentalmente. 2.ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva. 3.ª Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie. 4.ª Prescripción y caducidad. 5.ª Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente. 6.ª Transacción, siempre que conste en documento público. 7.ª Que el título contenga cláusulas abusivas		

LECCIÓN III

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Los recursos existen dados los posibles errores de los jueces vemos por tanto cuales son los recursos civiles.

Los recursos en el proceso civil

Introducción

Podemos definir los recursos como medios de impugnación que tienen por objeto la revisión de una resolución judicial emitida por el Tribunal en un proceso concreto

Según el art. 24.1 CE, "Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión".

Por su parte, el art. 448 LEC dispone que "contra las resoluciones de Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley".

que tes ajecten aesjuorumemente, aus partes pouran interponer nos recursos previstos en la Ley .

Desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de 7 de encer de Enjuiciamiento Civil, se han publicado multitud de leyes que han alterado el sistema de recursos que introdujo la Ley 1/2000.

La LEC dentro del Titulo IV del Libro II, que lleva por rótulo "De los recursos", establece unas Disposiciones Generales comunes a todos los recursos (arts. 448 a 450) y regula los siguientes:

- Recurso de reposición (arts. 451-454 LEC).
- Recurso de revisión (art. 454 bis LEC).
- Para la casación y el recurso extraordinario, esto no sirve dado que se da que están obsoletos. El recurso de casación ahora es mas importante aun gracias a la reforma
- Recurso de apelación (arts. 455-467 LEC).
- Recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 468-476 LEC y DA 14ª LEC).
- Recurso de casación (arts. 477-489 LEC y DA 14ª LEC).
- · Recurso en interés de Ley (arts. 490-493 LEC).
- Recurso de queja (arts. 494-495 LEC).
- Recurso de amparo por vulneración de derechos fundamentales (art. 161.1.b CE y arts. 41-58 LOTC).

Clases

- Los medios de impugnación se dividen en:
- Los recursos no devolutivos o devolutivos → Según el órgano competente para conocer el recurso: el mismo órgano
 jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna o bien a un órgano jurisdiccional distinto y superior.
- Recursos no devolutivos → el rec. reposición y el rec. revisión contra las resoluciones de los LAJ.
- Recursos devolutivos → el el rec. en interés de la Ley. → el rec. apelación, el rec. queja, los recs. extraordinarios de infracción procesal, rec. casación y
- Los recursos ordinarios o extraordinarios → Según el ámbito del recurso: contra cualquier resolución y por cualquier motivo por el que el recurrente se sienta perjudicado o solo contra determinadas resoluciones y por motivos tasados. - Recursos ordinarios → el rec. revisión de las resoluciones de los Secretarios Judiciales, el rec. reposición, el rec. apelación
- ttraordinarios → el rec. de infracción procesal, el rec. <mark>casación</mark> y el rec. en interés de la Ley.

Se recomienda estudiar los recursos con este manual, sobre todo los de casación:

AA. VV. Proceso Civil: Derecho Procesal II, (coord. Juan-Luis Gómez Colomer y Silvia Barona Vilar), 3.ª ed., Tirant lo Blanch, 2023.



INDICE ANALITICO

P juicio plenario 2 S Juicio sumario 2

plenario Sumario